



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 540016106182201980025-00  
Ubicación 5489  
Condenado ALCIRA ISABEL ROMERO MARIN

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1406 de 16/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Radicación No. 54001 61 06 182 2019 80025 00**  
**Ubicación: 5489**  
**Auto No. 1406/20**  
**Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín**  
**Delitos: Secuestro Simple**  
**Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor**  
**Régimen: Ley 906 de 2004**  
**Decisión No Repone Concede Apelación**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la penada **Alcira Isabel Romero Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.787.805 de Chiriguana - Cesar.**, contra el auto interlocutorio No. 1033/20 del 9 de julio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria a la penada, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander**, por la cual condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** a las penas principales de **noventa y seis (96) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) s.m.l.m.v.**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de **Secuestro Simple**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

**2.4.-** De otra parte, el 23 de junio de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** Posteriormente en auto del 9 de Julio de 2020, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral





5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, ante la carencia de soportes y/o documentos prueba siquiera sumaria para acreditar la eventual concesión del sustituto.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1033/20 del 9 de julio de 2020, esta Sede Judicial le negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Alcira Isabel Romero Marín**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, en atención a que no es viable aseverar que la penada posea la calidad de mujer y madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la **ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, directo o extenso, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención queden sumidos en el desamparo o abandono absoluto.**

De otra parte, no fue posible predicar o asumir que la sentenciada ostente la calidad de madre cabeza de hogar, pues no fue remitida prueba por lo menos sumaria de la situación actual.

### 4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, la defensa de **Alcira Isabel Romero Marín** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

En primer lugar, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales de las presentes diligencias, señalando que a la fecha de la privación de la libertad de su representada, era la única que brindaba sustento económico y emocional de sus menores hijos, aunado al complejo estado de salud del progenitor de su prohijada quien es una persona de la tercera edad.

Aunado a lo anterior, resaltó y reiteró que es el soporte económico y emocional de su núcleo familiar, lo cual la califica como madre cabeza de familia, y su ausencia ha traído afectación a los menores, desmejorando en sus relaciones interpersonales y su normal desarrollo psicológico y social.

Finalmente, efectuó la transcripción de apartes de la Ley 750 de 2002 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, y la Sentencia T 640/17 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Con el escrito remitió registros fotográficos de los menores hijos y el progenitor de su representada, así mismo certificación expedida por la Junta de acción comunal Barrio la Esperanza del corregimiento de cuatro vientos municipio – cesar por medio del cual *“certifica que la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, es residente y miembro de la comunidad, y que su comportamiento es como calificado como una persona responsable, sociable, honesta y madre cabeza de hogar de 3 niños” sic*

### 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1033/20 del 9 de julio de 2020.

#### 5.2. Del problema jurídico a resolver



OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY  
WASHINGTON, D. C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF THE ARMY  
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]  
2. [Illegible]  
3. [Illegible]

4. [Illegible]  
5. [Illegible]

6. [Illegible]  
7. [Illegible]  
8. [Illegible]  
9. [Illegible]  
10. [Illegible]

11. [Illegible]  
12. [Illegible]  
13. [Illegible]  
14. [Illegible]  
15. [Illegible]  
16. [Illegible]  
17. [Illegible]  
18. [Illegible]  
19. [Illegible]  
20. [Illegible]

21. [Illegible]  
22. [Illegible]  
23. [Illegible]  
24. [Illegible]  
25. [Illegible]  
26. [Illegible]  
27. [Illegible]  
28. [Illegible]  
29. [Illegible]  
30. [Illegible]

31. [Illegible]  
32. [Illegible]  
33. [Illegible]  
34. [Illegible]  
35. [Illegible]  
36. [Illegible]  
37. [Illegible]  
38. [Illegible]  
39. [Illegible]  
40. [Illegible]

41. [Illegible]  
42. [Illegible]  
43. [Illegible]  
44. [Illegible]  
45. [Illegible]  
46. [Illegible]  
47. [Illegible]  
48. [Illegible]  
49. [Illegible]  
50. [Illegible]

51. [Illegible]  
52. [Illegible]  
53. [Illegible]  
54. [Illegible]  
55. [Illegible]  
56. [Illegible]  
57. [Illegible]  
58. [Illegible]  
59. [Illegible]  
60. [Illegible]

61. [Illegible]  
62. [Illegible]  
63. [Illegible]  
64. [Illegible]  
65. [Illegible]  
66. [Illegible]  
67. [Illegible]  
68. [Illegible]  
69. [Illegible]  
70. [Illegible]



Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 9 de julio de 2020, que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004?*

### 5.3. Del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por la defensa de la penada **Alcira Isabel Romero Marín** y de la revisión de las presentes diligencias, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 1033/20 del 9 de julio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la penada, y mantendrá incólume la decisión ;para lo cual es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que en el recurso presentado no se aportaron nuevos argumentos de juicio que permitan a este despacho concluir de manera razonada que la sentenciada tiene el status de madre cabeza de familia, pese a que el profesional del derecho que representa a **Alcira Isabel Romero Marín** solicitó a favor de la penada el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo el argumento que está ostenta la condición de madre cabeza de familia respecto de sus menores hijos I.D.M.R y L.R.C.R.; ya que no se encuentra probada dentro del plenario tal calidad.

Ahora bien, aunque con los registros civiles aportados se acreditó que los menores de 7 y 13 años de edad, son hijos de **Alcira Isabel Romero Marín**, generando por obvias razones una responsabilidad de carácter permanente, de acuerdo con la legislación civil vigente; debe tenerse en cuenta que la norma citada requiere acreditación de que los menores efectivamente se encuentren en situación de desprotección u abandono, que haya abandono o inasistencia de parte de los progenitores, o que exista una deficiencia sustancial de ayuda de parte de otros miembros de la familia, que indique que hay una responsabilidad solitaria de la madre o el padre para el cuidado y manutención de los menores, y sugiera que es imprescindible su presencia en el domicilio.

No sobra anotar que la condición de madre de la sentenciada no constituye *per se* un derecho para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues se reitera, que para acceder al mismo se debe configurar la condición de madre o padre cabeza de familia de conformidad con los parámetros fijados.

En ese orden de ideas, y aunque el memorialista anunció que durante el lapso de la privación de la libertad de **Alcira Isabel Romero Marín**, los derechos de sus menores hijos no se encuentran garantizados en atención a la privación de la libertad de su prohijada; no obstante lo cierto es, que de la documentación remitida se observa que los menores se encuentran a cargo de su abuelo materno; sin embargo con el recurso que nos ocupa, NO fue remitida prueba por lo menos sumaria, que acredite que los menores se encuentran en un estado total de abandono , como tampoco que el abuelo que se encuentra al cuidado de las menores carezca de capacidad para continuar con ello, así como tampoco fue probado y acreditado que el ciudadano mencionado padezca de alguna patología que por sus consecuencias le impida estar al cuidado de sus nietos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto fue anunciado que el señor **Luis Rafael Romero**, no puede continuar con el cuidado de los menores; no es menos cierto que se hubiese indicado, informado o acreditado un completo abandono de los mismos.



Handwritten text or title at the top right, possibly a date or reference number.

Main body of the document containing multiple lines of text, likely a list or a series of entries. The text is faint and mostly illegible due to the quality of the scan.



Aunado, a que una vez consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se observó que el ciudadano **Luis Rafael Romero**, abuelo materno de los menores, se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado con CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO en calidad de CABEZA DE FAMILIA; situación que permite inferir que la condenada no era la persona encargada de suministrarle la ayuda económica que requiere su núcleo familiar.

De otra parte, se establece que las satisfacciones alimentarias y de vivienda, y por ende parte de los requerimientos económicos que requieren los menores y del progenitor de la penada, por lo menos a la fecha, han sido cubiertos por su núcleo familiar.

Por lo anterior, no es viable aseverar que la penada posea la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la **ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, directo o extenso, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención queden sumidos en el desamparo o abandono absoluto**, lo que por no se puede predicar de los menores I.D.M.R y L.R.C.R.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer la conveniencia de la sustitución por la prisión domiciliaria de un interno, cuando precisamente, es necesario establecer si es esencial la presencia de **Alcira Isabel Romero Marín**, en su calidad de madre para su núcleo familiar.

En consecuencia, se concluye que el análisis efectuado a la situación actual de los hijos de la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, contrario a lo manifestado en sede de reposición, arroja un diagnóstico positivo frente a su estado actual, que no permite inferir sería y fundadamente que los menores se encuentran en abandono.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria presentada por la defensa de **Alcira Isabel Romero Marín**, ante el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander**.

**La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.**

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

**6.1.-** Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida de la interna.

**6.2.-** Oficiése a la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, para que remitan a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena de estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta, que obren en la hoja de vida de **Alcira Isabel Romero Marín**.

**6.3.-** Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

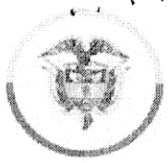
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio 1033/20 del 9 de julio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Alcira Isabel Romero Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.787.805 de Chiriguana - Cesar.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del







artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa de **Alcira Isabel Romero Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.787.805 de Chiriguana - Cesar., ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander.**

**TERCERO.-** Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, REMITIR el diligenciamiento original al **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander.,** para lo de su cargo.

**CUARTO.-** Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

SAC/OERB.

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                                                                              |             |
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia  |             |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| NOTIFICACIONES                                                               |             |
| FECHA: - 22 09 2020                                                          | HORA: 10 AM |
| NOMBRE: Alcira I Romero                                                      |             |
| CÉDULA: - 1.064.787.805                                                      |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |             |
|                                                                              |             |

|                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |  |
| En Bogotá, Notifique por Estado No.                                                         |  |
| 27 OCT 2020                                                                                 |  |
| La Jefe de Sección                                                                          |  |
| La Secretaria                                                                               |  |



27/10/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

**RE: NOTIFICACION AI 1406 JDO 16 NI 5489**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 23/10/2020 12:03 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 10 de octubre de 2020 0:36

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AI 1406 JDO 16 NI 5489

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1406/20 DEL NI 5489 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU **NOTIFICACIÓN**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

